

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** Nos. 2500023410002016000802-00  
**Demandante:** DISTRITOS Y MUNICIPIOS DE COLOMBIA  
**Demandado:** MINISTERIO MINAS Y ENERGÍA E INGEOMINAS  
**Referencia:** REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**Asunto:** REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE TESTIMONIOS

Visto el informe secretarial que antecede (653 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

**1°)** Por motivos de índole administrativo **aplázase** la audiencia de testimonios fijada para el **dieciocho (18) de febrero** del presente año y **reprogramase** la misma para el **veinticinco (25) de febrero de 2022** a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**, por Secretaría **comuníquese** inmediatamente esta decisión.

**2°) Adviérteseles** a las partes que la audiencia para la práctica de los testimonios se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de

antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

**3º)** Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.  
**Expediente:** No. 11001-33-41-045-2018-00440-01  
**Demandante:** AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1)** El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida en el desarrollo de la audiencia inicial el día 09 de marzo de 2020, negó las pretensiones de la demanda (Flo. 163-174 Archivo No. 01 del expediente electrónico)
- 2)** Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por el Juez de primera instancia mediante auto de 23 de septiembre de 2020 (Archivo No. 05 del expediente electrónico)
- 3)** Se advierte que visible en los archivos del 8 al 13 del expediente digital obra conciliación allegada por las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019. Sin embargo, se observa que el Agente del Ministerio Público no ha tenido conocimiento de la misma, por lo que se dispone por Secretaría córrese traslado del mismo para que realice sus manifestaciones al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo **67 de la Ley 2080 de 2021**<sup>1</sup>, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento

---

<sup>1</sup> Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 "(...)3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho

### **R E S U E L V E:**

- 1) Admítase** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
- 2) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 3° del artículo 67 de la Ley 2080.
- 3) córrese traslado** del acuerdo de conciliador presentado por las partes al agente del Ministerio Público.
- 4) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia (...)"

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. N° 25899-33-33-002-2020-00110-01  
**Demandante:** CARLOS FERNANDO REYES MORENO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SOPÓ Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**  
**ADMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por el Municipio de Sopó, Cundinamarca, y la señora Lina Ximena Báez Torres contra la Sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, Cundinamarca.

De conformidad con el artículo 293 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone.

**NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, en la forma prevista por el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, se ordena **MANTENER** el expediente en la Secretaría de la Sección Primera, por el término de tres (3) días, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

Vencido el término anterior, por Secretaría, previa entrega del expediente, se dispone **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de cinco (5) días, para que presente su concepto.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, se ordena pasar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202000293-00  
**Demandantes:** LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO  
**Demandados:** MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL Y OTRO  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** FIJA AUDIENCIA DE PACTO DE  
CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 07 cuaderno medida cautelar expediente electrónico), como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido 10 de marzo de 2021, se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **dos (2) de marzo de 2022**, a las **nueve y quince de la mañana (9:15 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clics sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 9:00 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N°. 250002341000202000749-00

**Demandante:** ECOPETROL S.A.

**Demandado:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Admite demanda.

**SISTEMA ORAL**

Una vez resuelto el impedimento que presentó el titular del Despacho, que se declaró infundado mediante auto de 19 de enero de 2022; y una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“A. Respetuosamente solicitamos a la honorable jurisdicción de lo contencioso administrativo que como consecuencia de la ilegalidad de los actos acusados se declare la nulidad total de la Resolución No. 02498 del 23 de diciembre de 2019, proferida por el Director de la ANLA, “por la cual se modifica la Resolución 1530 de 16 de diciembre de 2014” y que requirió a ECOPETROL S.A. para que en un término de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo, (sic) el abandono del pozo Arauca 2 y el desmantelamiento de la locación.

B. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 00697 del 15 de abril de 2020, proferida por el Director de la ANLA, que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución indicada en el numeral anterior.

Actos administrativos que para efectos prácticos se encuentran individualizados en el siguiente cuadro:

Resolución No.	Fecha de Expedición	Fecha de Notificación
02498	23 de diciembre de 2019	02 de enero de 2020
00697	15 de abril de 2020	17 de abril de 2020

C. Como consecuencia de lo anterior solicitamos, a manera de restablecimiento del derecho de mi Representada, se ordene a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES que: i) Mantenga la situación jurídica derivada de la Resolución No. 1530 de 2014, (ii) Ecopetrol no tiene la obligación de Abandonar el pozo Arauca 2; (iii) que como consecuencia de lo anterior, Ecopetrol no tiene la obligación de desmantelar la locación del pozo Arauca 2; iv) abstenerse de imponer obligaciones adicionales a ECOPETROL S.A. en relación con el pozo

Arauca 2.

D. Que se condene a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA a pagar a ECOPETROL S.A., la suma de seis mil ochocientos diecinueve millones trescientos cincuenta y seis mil trescientos nueve pesos (\$6.819'356.309.00) o lo que resulte probado en el proceso, por concepto de daño emergente, valor correspondiente a la suma actualizada que tiene que pagar ECOPETROL S.A., para ejecutar las órdenes contenidas en los actos administrativos impugnados.

E. Que se declare que no son de cargo de mi representada las costas en que haya podido incurrir la Autoridad Ambiental en relación con la actuación administrativa, ni las de este proceso.”.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Álvaro Arias Garzón, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.464.430 y T.P. N° 121.455 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad ECOPETROL S.A., de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Exp. N°. 250002341000202000749-00  
Demandante: ECOPETROL S.A.  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202000771-00  
**Demandantes:** JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL PORTAL DEL DIVINO Y OTROS  
**Demandados:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** FIJA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 07 cuaderno medida cautelar expediente electrónico), como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido 16 de septiembre de 2020, se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **dos (2) de marzo de 2022**, a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clics sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

*Expediente No. 25000-23-4-2020-00771-00*  
*Actores: Junta de acción comunal del Barrio el Portal del Divino y Otros*  
*Protección de los derechos e intereses colectivos*

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:00 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 250002341000202000896-00**  
**Demandantes: JORGE ARMANDO BELTRÁN JULIO Y OTROS**  
**Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– EJÉRCITO NACIONAL**  
**Referencia: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS  
A UN GRUPO**  
**Asunto: FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ARTÍCULO  
61 DE LA LEY 472 DE 1998**

**1º)** De conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a los agentes del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la **audiencia especial de conciliación** de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **treinta (30) de marzo de 2022**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho [s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna

novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:45 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

**2º)** En atención a la solicitud presentada por la parte actora (documento 10 expediente electrónico), por Secretaría **compártase** el link del expediente electrónico.

**3º)** Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N°. 250002341000202100038-00

**Demandante:** EQUION ENERGÍA LIMITED

**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Admite demanda.

**SISTEMA ORAL**

Una vez resuelto el impedimento que formuló el titular del Despacho, que se declaró infundado mediante auto de 19 de enero de 2022; y una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **EQUION ENERGÍA LIMITED**, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 423 de 18 de septiembre de 2018, “por la cual se liquidan las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante los meses de enero, febrero y marzo de 2018”, expedida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por las razones de derecho que más adelante se indican.

SEGUNDA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 537 de 31 de agosto de 2020, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Compañía Equion Energía Limited, en contra de la Resolución No. 423 de 18 de septiembre de 2018. Por la cual se liquidan regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante los meses de enero, febrero y marzo de 2018”, expedida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por las razones de derecho que más adelante se indican.

TERCERA. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 423 del 18 de septiembre de 2018 “Por la cual se liquidan las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante los meses de enero, febrero y marzo de 2018” y 537 del 31 de agosto de 2020 “Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Compañía EQUION ENERGIA LIMITED, en contra de la Resolución N° 423 del 2018. “Por la cual se liquidan las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante los meses de enero, febrero y marzo de 2018”, expedidas por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS pagar a EQUION ENERGIA LIMITED la suma de mil quinientos cuarenta y cuatro millones doscientos veinticinco mil cuatrocientos diecinueve pesos (\$1.544.225.419) o la suma que resulte probada en el proceso.

CUARTA. Que sobre la suma indicada en la tercera solicitud se reconozca intereses simples liquidados desde el 22 de junio de 2018 los cuales al 13 de enero de 2021 ascienden a la suma de doscientos treinta y cinco millones ochocientos treinta mil quinientos veintisiete pesos (\$235.830.527) y hasta que se realice el pago.

PRIMERA SUBSIDIARIA A LA CUARTA PRETENSIÓN. Que sobre la suma indicada en la tercera solicitud se reconozca actualización por IPC.

QUINTA. Que se condene a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS al pago de costas y agencia en derecho.

SEXTO. Que en la sentencia que ponga fin al presente medio de control, se dé cumplimiento a las disposiciones y al término indicado en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.”.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Felipe de Viveros Arciniegas, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.347.459 y T.P. N° 57.993 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED, de conformidad con el poder especial otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Exp. N°. 250002341000202100038-00  
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202100131-00  
**Demandantes:** JOHANNA CAROLINA GUTIERREZ Y OTRO  
**Demandados:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** FIJA AUDIENCIA DE PACTO DE  
CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 33 expediente electrónico), como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido el 31 de mayo de 2021 (documento 07 expediente electrónico), se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **nueve (9) de marzo de 2022**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clics sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202100322-00  
**Demandantes:** LIBARDO MELO VEGA  
**Demandados:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** FIJA AUDIENCIA DE PACTO DE  
CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 47 expediente electrónico), como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido el 15 de junio de 2021 (documento 14 expediente electrónico), se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **catorce (14) de marzo de 2022**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clics sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00406-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL  
CAMPELINA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención al derecho de petición elevado por la parte demandante, mediante el cual solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, se advierte lo siguiente:

El peticionario en el escrito manifiesto que no ha podido tener acceso a la providencia de fecha 13 de septiembre de 2021. Al respecto, es preciso y pertinente indicar, que en la página web de la Rama Judicial en el enlace de Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la Secretaría de la Sección Primera se encuentran todas las providencias notificadas en el estado; asimismo, en la página web "SAMAI" con los 23 dígitos del proceso, puede acceder a los autos proferidos en el asunto de la referencia.

En igual sentido, presentó recurso de reposición contra la providencia de 13 de septiembre de 2021. En ese orden, el despacho **dispone**:

**1) Córrese** traslado a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (remítase el archivo N.º 22 del expediente electrónico).

**2) Cumplido lo anterior regrese** el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202100423-00  
**Demandantes:** LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO  
**Demandados:** MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTROS  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** FIJA AUDIENCIA DE PACTO DE  
CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 53 expediente electrónico), como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido el 21 de junio de 2021 (documento 24 expediente electrónico), se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **catorce (14) de marzo de 2022**, a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clics sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho

s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 9:30 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO N°:** 25000234100020210046800  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
**DEMANDANTE:** GONZALO GARZÓN MUÑOZ Y MARÍA NIEVES  
CHACON DE GARZÓN  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES.**

Gonzalo Garzón Muñoz y María Nieves Chacón de Garzón a través de apoderado judicial interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de la Resolución 2628 de 14 de junio de 2019 por medio de la cual se realizó una oferta de compra, Resolución No. 5301 de 16 de septiembre de 2019 que ordenó una expropiación, Resolución No. 8477 de 30 de octubre de 2019 que resolvió la reposición, y Resolución No, 17461 de 12 de diciembre de 2019.

A título de restablecimiento del derecho pretenden que se condene al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU pagar el justo precio por el inmueble y los perjuicios ocasionados por daño emergente y lucro cesante.

**2. CONSIDERACIONES.**

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibidem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

PROCESO N°: 25000234100020210046800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: GONZALO GARZÓN MUÑOZ Y MARÍA NIEVES CHACON DE GARZÓN  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**ARTÍCULO 161<sup>1</sup>. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210046800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: GONZALO GARZÓN MUÑOZ Y MARÍA NIEVES CHACON DE GARZÓN  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162<sup>2</sup>. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210046800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: GONZALO GARZÓN MUÑOZ Y MARÍA NIEVES CHACON DE GARZÓN  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

## **2.1. Expropiación por vía administrativa.**

La acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se controvierte la decisión de expropiación por vía administrativa deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la **ejecutoria** de la decisión y el libelo inicial deberá contener, además de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997. Dispone esta norma:

**ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El

PROCESO N°: 25000234100020210046800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: GONZALO GARZÓN MUÑOZ Y MARÍA NIEVES CHACON DE GARZÓN  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. <Numeral declarado INEXEQUIBLE>

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no haya apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. <Numeral derogado por el Acto Legislativo 01 de 1999>

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a) La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b) La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución de la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si los valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en qué proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta debe pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

PROCESO N°: 25000234100020210046800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: GONZALO GARZÓN MUÑOZ Y MARÍA NIEVES CHACON DE GARZÓN  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

c) La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial la titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración no haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado. Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia;

d) La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

En el evento de que el líbello inicial no cuente con los requisitos señalados en las normas transcritas anteriormente, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, dispone que se inadmitirá la demanda. Señala la norma:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169<sup>3</sup> de la misma ley.

### 3. CASO CONCRETO.

---

<sup>3</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210046800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: GONZALO GARZÓN MUÑOZ Y MARÍA NIEVES CHACON DE GARZÓN  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997, por las razones que pasan a exponerse:

## 1. Pretensiones de la demanda.

El apoderado determinó las pretensiones así:

PRIMERA: DECLARAR la nulidad de la RESOLUCIÓN No.2628 del 14 de junio de 2019, emanada por la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano, "por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial".

SEGUNDA: DECLARAR la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 5301 del 16 de septiembre de 2019, emanada por la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano, "por la que se ordena expropiación por vía administrativa emitida dentro del proceso de adquisición del inmueble ubicado en la AC 17 No. 134 A - 33, de la ciudad de Bogotá D.C., correspondiente al Registro topográfico No. 50869" de nuda propiedad de GONZALO J. GARZON CHACON y como usufructuarios del mismo los señores GONZALO GARZÓN MUÑOZ y MARIA NIEVES CHACON DE GARZÓN.

TERCERA: DECLARAR la nulidad de RESOLUCIÓN No. 8477 del 20 de octubre de 2019, emanada por la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano, mediante la cual se rechaza de plano recurso de reposición impetrado contra los actos administrativos citados en los numerales anteriores.

CUARTA: DECLARAR la nulidad de RESOLUCIÓN No. 11461 del 12 de diciembre de 2019, emanada por la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano, mediante el cual se rechaza de plano recurso de reposición impetrado contra el acto administrativo No. 2628 del 14 de junio de 2019 y repone parcialmente los artículos 2o y 3o de la resolución No.5301 del 16 de septiembre de 2019, emanada por la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano.

(...)

De la revisión de los documentos aportados con la demanda se observa copia de la Resolución No. 2628 de 14 de junio de 2019 mediante la cual se formuló una oferta de compra y se inició el proceso de adquisición predial.

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 2628 de 14 de junio de 2019; sin embargo, es un acto de trámite que no contiene la decisión

PROCESO N°: 25000234100020210046800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: GONZALO GARZÓN MUÑOZ Y MARÍA NIEVES CHACON DE GARZÓN  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

definitiva de la Administración tal cómo lo establece el artículo 43 del CPACA, por lo que no resulta ser demandable.

Así las cosas, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda y excluir de ellas y de la demanda en general la Resolución No. 2628 de 14 de junio de 2019 y sólo adecuarla respecto de los actos administrativos que contienen una decisión definitiva.

**2. Copia del acto acusado, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.**

El apoderado de los demandantes aportó con la demanda la copia de la Resolución No. 8477 de 30 de octubre de 2019 que resolvió la reposición en contra de la Resolución No. 5301 de 16 de septiembre de 2019; sin embargo, es ilegible, así deberá anexarla nuevamente en formato que permita lectura de forma clara tal como lo exige el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

**3. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

De la revisión de los anexos de la demanda específicamente el archivo denominado “pruebas” incluye hasta la copia ilegible de la Resolución No. 8477 de 30 de octubre de 2019 indicado en el numeral 8 del acápite denominado “pruebas documentales” de la demanda, pero no se incluyó el resto de las pruebas incluidas desde el número 9 hasta el 29, por lo que deberán aportarse en su totalidad en archivos legibles, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 166 del CPACA.

Además, entre esas pruebas se enunció que se aportaba copia del acta de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 137 judicial II para asuntos

PROCESO N°:	25000234100020210046800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	GONZALO GARZÓN MUÑOZ Y MARÍA NIEVES CHACON DE GARZÓN
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

administrativos, necesaria para contabilizar la caducidad del medio de control, que deberá aportarse, además por ser un requisito previo para demandar tal como se establece y exige en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

#### **4. Envío de la demanda y anexos al demandado.**

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y también adicionó el numeral 8 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En tal sentido, la parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando que en este asunto no se solicitó medida cautelar, o enunciará que desconoce el lugar en el cual reciba notificaciones a efectos de eximirse de esta carga procesal, y de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

PROCESO N°: 25000234100020210046800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: GONZALO GARZÓN MUÑOZ Y MARÍA NIEVES CHACON DE GARZÓN  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00544-00  
**Demandante:** OLIMPIA IT SAS  
**Demandado:** ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA (ONAC)  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

- 1) Anexar** copia de la totalidad de los actos administrativos demandados, en virtud de lo previsto en el numeral 1.º del artículo 166 del CPACA.
- 2) Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C. once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO N°:** 25000234100020210056300  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FIDUAGRARIA S.A  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. Antecedentes**

Fiduagraria S.A a través de apoderado judicial solicitó la nulidad de las resoluciones No. 880 de 23 de septiembre de 2016 *“Por medio de la cual se califican las reclamaciones presentadas en término, dentro del proceso liquidatorio”*, y 01353 de 29 de noviembre de 2016 *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor Raúl García Valderrama contra la Resolución No. 880 de 23 de septiembre de 2016”* expedidas por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-Incoder en liquidación, hoy Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible.

1.2. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera mediante auto de veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) determinó que la demandante ejerció el medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA en contra de la Resoluciones No. 880 de 23 de septiembre de 2016 *“Por medio de la cual se califican las reclamaciones presentadas en término, dentro del proceso liquidatorio”* y 1353 de 29 de noviembre de 2016 *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor Raúl García Valderrama contra la Resolución 880 de 23 de septiembre de 2016”* expedidas por el liquidador del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- Incoder en liquidación. En tal sentido, estableció que es claro que se trata de decisiones de contenido particular y concreto ya que la

PROCESO N°: 25000234100020210056300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FIDUAGRARIA S.A  
DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

controversia tiene origen en la expropiación que inició el INCODER ante el Tribunal Administrativo del Tolima en contra de Juan Manuel Rojas y otros. Concluyó que la demanda tiene cuantía, por lo que el medio de control procedente en este caso no es el de nulidad sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se controvierten actos de contenido particular y concreto.

Así, ordenó la adecuación del medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, y atendiendo tal premisa, consideró que de acuerdo a la redacción original de los artículos 152 y 156 del CPACA la competencia para conocer el asunto en primera instancia le corresponde a este Tribunal, pues la cuantía del proceso excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el lugar donde se expidieron los actos acusados fue en la ciudad de Bogotá D.C.

1.3. El proceso fue radicado ante este Tribunal el 12 de julio de 2021.

1.4. El apoderado de la parte demandante mediante escrito de 5 de agosto de 2021 solicitó al Despacho la devolución del proceso al Consejo de Estado alegando la protección del derecho fundamental al debido proceso, ya que interpuso recurso de reposición en contra del auto de 28 de mayo de 2021 ante el Consejo de Estado, pero no fue omitido su estudio.

1.5. Mediante auto de diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se accedió a la solicitud planteada por el apoderado de la parte demandante al estimar que se observó que se interpuso recurso de reposición respecto del auto de 28 de mayo de 2021 emitido por el Consejo de Estado.

1.6. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera mediante auto de ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) resolvió no reponer el auto de 28 de mayo de 2021, y ordenó la remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

PROCESO N°: 25000234100020210056300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FIDUAGRARIA S.A  
DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Expuso que el demandante repone la decisión al estimar que si adecua el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho caducaría la demanda ya que los actos administrativos fueron proferidos en el año 2016.

El Consejo de Estado desestimó estos argumentos y resolvió no reponer la decisión, considerando razones similares a las que esbozó en el auto objeto de recurso, enfatizando que el medio de control en este asunto corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tal sentido, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior, y se estimará lo pertinente.

## **2. Consideraciones**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, al realizar el estudio de admisión, se deberá inadmitir la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley.

Así pues, la norma en comento señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por lo tanto, una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho de conocimiento, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169<sup>1</sup> de la misma Ley.

## **3. Caso concreto**

---

<sup>1</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	25000234100020210056300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDUAGRARIA S.A
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De la revisión del libelo de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

### **3.1. Adecuación del medio de control.**

La providencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera de veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se encuentra en firme, ya que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora fue negado. En tal sentido, la parte demandante deberá adecuar el medio de control de nulidad simple al de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, enunciando las partes y sus representantes, lo que se pretenda con claridad enunciando el concepto de restablecimiento del derecho, los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho de las pretensiones indicando normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, la estimación razonada de la cuantía y acreditar el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la parte demandada, respecto a este último punto se considera:

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y también adicionó el numeral 8 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa, el artículo 86 de la Ley 2080 establece:

**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales**

PROCESO N°: 25000234100020210056300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FIDUAGRARIA S.A  
DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Negrillas fuera del texto original.

Según lo enuncia la norma en cita la Ley 2080 de 2021 rige a partir de su promulgación, situación que ocurrió el 25 de enero de 2021. En el presente caso la demanda fue radicada ante el Consejo de Estado el 5 de febrero de 2020, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en este momento las reformas procesales introducidas se encuentran vigentes por lo que resultan exigibles.

En tal sentido, la parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación.

Adicionalmente, deberá adosar al plenario los anexos de los que trata el artículo 166 del CPACA, incluyendo copia de la notificación, publicación, ejecución del acto administrativo que culminó la actuación administrativa y adosar las pruebas que pretenda hacer valer.

En el expediente se verifica poder conferido por el apoderado general de FIDUAGRARIA S.A al abogado Kalev Giraldo Escobar para interponer acción de

PROCESO N°: 25000234100020210056300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FIDUAGRARIA S.A  
DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

simple nulidad, el cual deberá constituirse para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

A raíz de lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales.

En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en auto de veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: INADMÍTESE** la demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, razón por la cual la parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO N°:** 25000234100020210056600  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLINICAS ODONTOLÓGICAS COODONTOLOGOS  
S.A.S  
**DEMANDADO:** CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

### 1. ANTECEDENTES

1° Clínicas odontológicas Coodontologos S.A.S mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Salud- Superintendencia Nacional de Salud y Cruz Blanca E.S.P S.A en liquidación con el fin de que se declare las resoluciones RES002287 de 18 de septiembre de 2020 que negó el pago de facturas y RRP000799 de 25 de enero de 2021 que resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión anterior.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a las demandadas en forma solidaria al pago de \$952.761.113 millones de pesos, los intereses moratorios causados, y se condene en costas, agencias y gastos.

### 2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°: 25000234100020210011800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLINICAS ODONTOLÓGICAS COODONTOLOGOS S.A.S  
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 161<sup>1</sup>. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210011800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLINICAS ODONTOLÓGICAS COODONTOLOGOS S.A.S  
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

#### **ARTÍCULO 162<sup>2</sup>. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210011800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLINICAS ODONTOLÓGICAS COODONTOLOGOS S.A.S  
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.  
[...]

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

PROCESO N°: 25000234100020210011800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLINICAS ODONTOLÓGICAS COODONTOLOGOS S.A.S  
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169<sup>3</sup> de la misma ley.

## **2.1. CASO CONCRETO.**

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

### **1. La designación de las partes y de sus representantes.**

---

<sup>3</sup> **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210011800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLINICAS ODONTOLÓGICAS COODONTOLOGOS S.A.S  
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El apoderado de la parte demandante indica que la demanda se dirige en contra de la Nación- Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, y Cruz Blanca E.P.S en liquidación. Sin embargo, los actos administrativos demandados fueron expedidos por el agente liquidador de CRUZ BLANCA E.P.S en liquidación, de manera que se deberá excluir de la demanda a la Nación- Ministerio de Salud y Superintendencia Nacional de Salud ya que no tuvieron injerencia en la actuación administrativa que actualmente se demanda.

## **2. Envío de la demanda y anexos al demandado.**

La parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando que en este asunto no se solicitó medida cautelar, o enunciará que desconoce el lugar en el cual reciba notificaciones a efectos de eximirse de esta carga procesal, y de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

**RESUELVE**

PROCESO N°: 25000234100020210011800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLINICAS ODONTOLÓGICAS COODONTOLOGOS S.A.S  
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210061600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO. - ADMÍTESE** la demanda presentada por el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandante a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**TERCERO.- TÉNGASE** como parte demandada a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Director de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210061600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO.- SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles- Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>  
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

**NOVENO.- OFÍCIESE** a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

PROCESO N°: 25000234100020210061600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**DÉCIMO.- DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE** personería al abogado JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.166.244 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional número 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A en los términos del poder visible en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA<sup>1</sup>**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup>La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO N°: 25000234100020210062600**  
**MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: TOOLNOLOGY COLOMBIA S.A.S**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES- DIAN**  
**ASUNTO: INADMITE DEMANDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

1° Toolnology Colombia S.A.S por intermedio de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 601-239-003480 de 4 de noviembre de 2020 que impuso sanción cambiaria y Resolución No. 610-001157 de 14 de abril de 2021 que resolvió el recurso de reconsideración en contra de la decisión anterior.

**2. CONSIDERACIONES.**

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

PROCESO N°: 25000234100020210062600  
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TOOLNOLOGY COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 161<sup>1</sup>. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210062600  
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TOOLNOLOGY COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

#### ARTÍCULO 162<sup>2</sup>. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210062600  
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TOOLNOLOGY COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

PROCESO N°: 25000234100020210062600  
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TOOLNOLOGY COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169<sup>3</sup> de la misma ley.

## **2.1. CASO CONCRETO.**

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

### **1. Copia del acto acusado, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.**

En la demanda se aportó copia de la Resolución No. 601-239-003480 de 4 de noviembre de 2020 que impuso sanción cambiaria y Resolución No. 610-001157 de

---

<sup>3</sup> **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210062600  
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TOOLNOLOGY COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

14 de abril de 2021 que resolvió el recurso de reconsideración en contra de la decisión anterior. Sin embargo, no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo con el que se culminó la vía administrativa.

En segundo lugar, el apoderado de la parte demandante no realizó juramento de falta de publicación o de la negativa por parte de la entidad a expedir la copia de la constancia de notificación de los actos acusados.

Así las cosas, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado en el escrito de subsanación deberá aportar copia de la constancia de notificación del acto administrativo mediante el cuál se culminó la vía administrativa o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley, siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad.

## **2. Envío de la demanda y anexos al demandado.**

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y también adicionó el numeral 8 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

PROCESO N°: 25000234100020210062600  
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TOOLNOLOGY COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El apoderado de la parte demandante aportó copia del correo electrónico mediante el cual cumplió con la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, al inadmitirse la demanda, tal como en este caso, deberá proceder de igual forma enviando el memorial de subsanación a la parte demandada.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202100660-00  
**Demandante:** GERMAN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI  
**Demandados:** SENADO DE LA REPÚBLICA – MESAS DIRECTIVAS Y OTROS  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** FIJA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 47 expediente electrónico), como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido el 14 de septiembre de 2021 (documento 07 expediente electrónico), se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **veintitrés (23) de marzo de 2022**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clics sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 25000234100020210076000  
**Demandante:** FUNDACION MARÍA REINA  
**Demandado:** CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto.** Inadmitido

La **FUNDACIÓN MARÍA REINA**, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó las siguientes pretensiones.

“SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la resolución N° A003955 de junio de 2020 expedida por el agente liquidador de CAFESALUD EPS S.A en liquidación identificada con el Nit 800.140.949-6, en el marco de la medida especial de la liquidación forzosa administrativa, mediante la cual rechaza parcialmente el reconocimiento y pago de una acreencia en el marco del proceso de liquidación de dicha entidad.

TERCERO: Que se declare la nulidad de la resolución N° A005233 del 12 de octubre de 2020 expedida por el agente liquidador de CAFESALUD EPS S.A en liquidación identificada con el Nit 800.140.949-6, en el marco de la medida especial de la liquidación forzosa administrativa, mediante la cual resolvió el recurso de reposición propuesto contra la anterior resolución, en el sentido de aprobar parcialmente.

CUARTO: Que se declare la nulidad de la resolución N° A005940 del 21 de diciembre de 2020 expedida por el agente liquidador de CAFESALUD EPS S.A en liquidación identificada con el Nit 800.140.949-6, en el marco de la medida especial de la liquidación forzosa administrativa, mediante la cual resolvió el recurso de reposición propuesto contra la anterior resolución, en el sentido de aprobar parcialmente.

QUINTO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago a FUNDACIÓN MARÍA REINA la suma de QUINIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 511.646.672 MCTE), o de las sumas que se demuestren probadas dentro de la demanda por concepto de prestación de servicios de Salud a CAFESALUD EPS S.A en liquidación identificada con el Nit 800.140.949-6 (...).”.

Inicialmente, la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C. y fue asignada para su conocimiento al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. que mediante auto del 11 de junio de 2021, ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

Exp. No. 25000234100020210076000  
Demandante: FUNDACION MARÍA REINA  
Demandado: CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez recibido el proceso, la Secretaría de la Sección Primera realizó el correspondiente reparto, y asignó el mismo a este Despacho.

Revisada la demanda y sus anexos, será inadmitida por las falencias que se relacionan a continuación.

### **1. Contenido de la demanda.**

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), establece los requisitos de la demanda.

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Revisada la demanda, se observa que la demandante no cumplió con la disposición del numeral 8 del artículo 162 mencionado, consistente en enviar de manera simultánea la demanda y sus anexos a la parte demandada, en este caso, a CAFESALUD E.P.S. S.A. en liquidación.

### **2. Requisito previo de conciliación extrajudicial.**

El Artículo 161 del C.P.A.C.A, dispone.

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que

Exp. No. 25000234100020210076000

Demandante: FUNDACION MARÍA REINA

Demandado: CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”.

Según se observa, la parte demandante pretende la nulidad de tres resoluciones, a saber: A003955 de junio de 2020; A005233 del 12 de octubre de 2020; y A005940 del 21 de diciembre de 2020.

Sin embargo, al revisar el acta de conciliación extrajudicial allegada por la parte demandante, se observa el agotamiento del requisito de procedibilidad únicamente con respecto a la Resolución No. A05940 del 21 de diciembre de 2021, pero no se agotó en relación con los demás actos acusados.

En este sentido, la parte actora deberá allegar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad con respecto a la totalidad de los actos demandados, es decir, de las resoluciones A003955 de junio de 2020; A005233 del 12 de octubre de 2020; y A005940 del 21 de diciembre de 2020.

Por tanto, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202100794-00  
**Demandantes:** JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTRO  
**Demandados:** NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** FIJA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 17 expediente electrónico), como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido el 5 de octubre de 2021 (documento 08 expediente electrónico), se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **veintinueve (29) de marzo de 2022**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clics sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202100864-00  
**Demandante:** ALBERTO DAVID CRUZ PLESTED  
**Demandados:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** FIJA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 47 expediente electrónico), como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido el 14 de septiembre de 2021 (documento 07 expediente electrónico), se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **veintinueve (29) de marzo de 2022**, a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clics sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho

s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 9:30 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-01006-00  
**Demandante:** ISABEL CRISTINA CAICEDO VALLEJO  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Referencia:** NULIDAD SIMPLE  
**Asunto:** AVOCA CONOCIMIENTO – INADMISIÓN DE DEMANDA

Remitido el proceso de la referencia por la Sección Primera del Consejo de Estado, el despacho considera que esta Corporación es competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido, por lo que se **avoca** su conocimiento. En ese orden, revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

**Indicar** con precisión los fundamentos de derecho de las pretensiones, teniendo en cuenta los cargos de nulidad y la técnica jurídica para su formulación, en los términos del ordinal 4.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-01047-00  
**Demandante:** AGREGADOS DE LA SABANA LTDA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GUASCA (CUNDINAMARCA)  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

**Precisar** con claridad la pretensión primera<sup>1</sup>, en el sentido de identificar plenamente el acto administrativo demandado, pues de la forma en que fue redacta dicha pretensión no se advierte el artículo o numeral del Acuerdo N.º 027 del 10 de mayo de 2021 del cual se pretende la nulidad; en los términos del numeral 2.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

---

<sup>1</sup> “Que se declare la nulidad del Acuerdo Municipal 027 del 10 de mayo de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL Y AJUSTE DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE GUASCA”, en los apartes en los cuales se incluyen los reservorios “San Roque” y “La Argentina” como humedales que hacen parte de la estructura ecológica del Municipio, y consecuentemente, se constituyen como áreas de conservación”.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 250002341000202101066-00**  
**Demandante: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA**  
**Demandado: CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**  
**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**DEL DERECHO**  
**Asunto. Inadmite**

La Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., actuando mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó las siguientes pretensiones.

“PRIMERO: Que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nro. A-005616 del 09 de diciembre de 2020, por la cual el Agente Liquidador de CAFESALUD EPS S.A en liquidación, califica y graduá una acreencia oportunamente presentada por la sociedad ICLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nro. A-006669 del 23 de marzo de 2021 notificada el día 7 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA., en contra de la resolución que calificó y graduó las acreencias oportunamente presentadas.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se restablezca el derecho y se ordene al agente liquidador a incluir dentro de las acreencias de CAFESALUD EPS S.A. en liquidación a CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA., reconociendo la existencia de una obligación cierta y equivalente a la suma de DOS MIL DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$2.012.753.207).

CUARTO: Que se condene a CAFESALUD EPS S.A. en liquidación en costas y agencias en derecho, de conformidad a lo tipificado en el artículo 188 del CPACA adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.”.

Inicialmente, la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, y la misma fue asignada por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, que en auto del 18 de noviembre de 2021 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

Una vez efectuado el reparto en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento del proceso fue asignado a este Despacho.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias.

### **1. Contenido de la demanda.**

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), establece los requisitos de la demanda.

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Revisada la demanda, se observa que la misma carece de los requisitos contemplados en los numerales 5 y 8 de la norma transcrita, por las razones que se pasan a exponer.

En el acápite de pruebas, se indica que se allega como tales la copia de las facturas de venta con sus respectivos anexos; sin embargo, revisados los anexos de la demanda, estas no se encuentran.

El último documento que compone el archivo en el que se encuentra la demanda y sus anexos, es una certificación con el siguiente contenido.

“Por medio del presente escrito me permito informar que a través de la plataforma no fue posible subir las pruebas del proceso, toda vez que se encuentran comprimidas en un archivo en ZIP, por el flujo de documentos que se deben aportar, los cuales comprenden las facturas de venta objeto de la presente demanda con sus respectivos anexos.

Se toma contacto al correo electrónico [soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co), con el fin de recibir soporte, pero no se obtiene respuesta alguna. Se adjunta evidencia de envío del correo. Es importante indicar que la demanda se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento el cual tiene un término perentorio para su trámite, es por ello que se requiere que una vez se conozca el despacho al que será asignado la presente demanda, se nos autorice aportar las pruebas que por medio del aplicativo de Recepción de Demandas en línea dispuesto por la Rama Judicial.”.

No obstante, contrario a la indicado por la parte actora, la constancia de envío del correo no fue aportada.

En este sentido, deberán allegarse las pruebas que se encuentren en poder de la parte actora. Se recuerda a esta que en virtud de lo establecido por el numeral 5 de la norma transcrita, es deber de las partes aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

Finalmente, no se observa que la parte demandante haya cumplido con la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 mencionado, consistente en enviar de **manera simultánea** la demanda y sus anexos a la parte demandada; en este caso, a la sociedad Cafesalud E.P.S. S.A., en liquidación.

## **2. Constancia de notificación de los actos acusados.**

Conforme al artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá **aportar copia de los actos que pretenda demandar y constancia de notificación de los mismos**; estas exigencias constituyen un requisito indispensable en orden a determinar la oportunidad para presentar el medio de control, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

Exp. No. 250002341000202101066-00  
Demandante: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA  
Demandado: CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto. Inadmite

Revisados los anexos de la demanda, obra copia de las Resoluciones Nos. A-005616 del 9 de diciembre de 2020; y A-006669 del 23 de marzo de 2021. Sin embargo, no fueron aportadas **las constancias de notificación**, como lo ordena el mencionado artículo 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-01093-00  
**Demandante:** SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO  
**Demandado:** DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (DNDA)  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

- 1) **Estimar** razonadamente la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 6.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).
- 2) **Aportar** constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 161 del CPACA y del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001.
- 3) **Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-01096-00  
**Demandante:** DUMIAN MEDICAL SAS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada y comunicada por la apoderada de la parte demandante, el despacho **dispone** lo siguiente:

- 1) **Acéptase** la renuncia de poder presentada por la abogada Yinna Mora Cardozo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2) Por Secretaría de la Sección, **requiérase** a la sociedad demandante, a los siguientes correos electrónicos: "[notificaciones judiciales@dumianmedical.net](mailto:notificaciones_judiciales@dumianmedical.net)"; "[carolina.gonzalez@dumianmedical.com](mailto:carolina.gonzalez@dumianmedical.com)" para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del presente proveído, proceda a designar apoderado judicial dentro del medio de control jurisdiccional ejercido.
- 3) Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-01130-00  
**Demandante:** MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
**Demandado:** MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)  
**Asunto:** AVOCA CONOCIMIENTO – INADMISIÓN DE DEMANDA

Remitido el proceso de la referencia por la Sección Primera del Consejo de Estado y por ser el despacho competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda, se **avocará** el conocimiento del asunto de la referencia.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto por dicha corporación mediante providencia de 5 de noviembre de 2021, se observa que la parte demandante **deberá** corregir la demanda en los siguientes aspectos:

**1) Adecuar** el escrito de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, **indicar** con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 *ibidem*.

**2) Precisar** los fundamentos de derecho y el concepto de la violación, teniendo en cuenta los cargos de nulidad y la técnica jurídica para su formulación, en los términos del ordinal 4.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**3) Estimar** razonadamente la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 6.º del artículo 162 del CPACA.

**4) Allegar** original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-01162-00  
**Demandante:** DORA PIEDAD RAMIREZ PARDO  
**Demandado:** CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL  
**Referencia:** NULIDAD SIMPLE  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

**1) Indicar** con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 2.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**2) Precisar** los fundamentos de derecho y el concepto de la violación, teniendo en cuenta los cargos de nulidad y la técnica jurídica para su formulación, en los términos del ordinal 4.º del artículo 162 *ibidem*.

**3) Allegar** la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2022-00005-00  
**DEMANDANTE:** ÁNGEL RODRIGO PÉREZ LEMUS  
**DEMANDADA:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL  
ESTADO CIVIL Y CONSEJO NACIONAL  
ELECTORAL  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON  
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS

---

**Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.**

1. El señor **ÁNGEL RODRIGO PÉREZ LEMUS**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, solicitando el cumplimiento del *"[...] acto administrativo positivo, protocolizado y otorgado mediante escritura pública número trece cuarentaicinco (1345) del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta icéis (Sic) del circuito de Bogotá [...]"*.

2. De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido para que pueda ser admitida:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00005-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: ÁNGEL RODRIGO PÉREZ LEMUS  
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
ASUNTO: INADMITE

El numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

*"[...] Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*[...]*

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).*

3. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

4. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

5. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup> y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá

---

<sup>1</sup> *"[...] Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00005-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: ÁNGEL RODRIGO PÉREZ LEMUS  
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
ASUNTO: INADMITE

al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por **ÁNGEL RODRIGO PÉREZ LEMUS**, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

**10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]” (Destacado fuera de texto).

<sup>2</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 25000234100020220003200**  
**ACCIÓN: CUMPLIMIENTO**  
**DEMANDANTE: VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. Y OTRO**  
**DEMANDADO: RAMA JUDICIAL DEL CESAR**  
**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA**

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, esta Corporación observa lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

1°. Las sociedades Vive Créditos Kusida S.A.S. y Alpha Capital S.A.S., a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra la Rama Judicial del Cesar, con el fin que se ordene el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3° parágrafo 1° y 6° de la Ley 1527 de 2012 y los artículos 2.2.2.54.2 y 2.2.2.54.9 del Decreto 1080 de 2020; que en consecuencia de ello, se ordene a la demandada en un término de tres (3) días hábiles gire los recursos recaudados por pago de créditos de libranza al Patrimonio Autónomo Alpha, cuenta de ahorros No. 010506475701 Bancoomeva; y, que se ordene a la demandada que a futuro continúe girando los recursos recaudados por pago de créditos de libranza a la cuenta de ahorros antes mencionada correspondiente al Patrimonio Alpha.

2°. En Auto de 17 de enero de 2022, el Juzgado 51 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. declaró la falta de competencia funcional para conocer del

EXPEDIENTE: 25000234100020220003200  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. Y OTRO  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL DEL CESAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

asunto, disponiéndose su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto – para que continúe con el trámite.

3°. Correspondió el reparto del expediente del asunto al Despacho del Magistrado Sustanciador.

## 2. CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 8º establece como requisito de procedibilidad de dicha acción la constitución en renuencia de la entidad demandada; el artículo mencionado señala:

**“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.

También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

EXPEDIENTE: 25000234100020220003200  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. Y OTRO  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL DEL CESAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

De la norma trascrita se entiende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse una acción de cumplimiento se agote el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más, que una solicitud por parte del demandante a la entidad demandada en donde se exija que se cumpla la norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma.

De igual forma, la única excepción para no ser exigible dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, el cual debe ir sustentado en la demanda expresamente.

Igualmente, la Sala considera necesario señalar los requisitos que debe tener la reclamación que después se usará como prueba de renuencia en una acción de cumplimiento, con el fin de indicarle al demandante que no cumplió con ese requisito.

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Darío Quiñones Pinilla, en sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente No. 2500023200002002-2896-01(ACU), mencionó:

“El numeral 5° del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8° ibídem; no obstante, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

**El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia.**

Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que

EXPEDIENTE: 25000234100020220003200  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. Y OTRO  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL DEL CESAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella”. (Negritas y subrayado de la Sala).

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia No. 2000123330002016-00342-01(ACU), dijo:

“4.- Del requisito de procedibilidad de la acción – renuencia

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de este<sup>1</sup> y que dicha autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de

---

<sup>1</sup> Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia.** Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, **sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo**”<sup>1</sup>. (Negrita fuera de texto)

EXPEDIENTE: 25000234100020220003200  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. Y OTRO  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL DEL CESAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento<sup>2</sup> (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección<sup>3</sup> ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos<sup>4</sup>” (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su

---

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

<sup>4</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

EXPEDIENTE: 25000234100020220003200  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. Y OTRO  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL DEL CESAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así. Por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención“

De lo anterior se tiene que la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda una explicación en el que se funda el incumplimiento, la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días.

Descendiendo al caso en concreto, de la revisión del expediente la Sala advierte que si bien del contenido de la demanda se señala por la actora remitir dentro del acápite de anexos el escrito de constitución en renuencia, dicho documento no fue aportado.

Por lo anterior, la Sala considera que no se ha cumplido con el requisito de constitución en renuencia frente a la entidades demandada ya que no obra escrito en el que se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, ya que ningún documento contiene: **“i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que**

EXPEDIENTE: 25000234100020220003200  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. Y OTRO  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL DEL CESAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**se funda el incumplimiento**, lo que permite identificar que las peticiones “**tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia**”.<sup>5</sup>

De igual forma, el demandante no adujo la existencia de perjuicio irremediable, ni lo sustentó, lo que hubiera permitido obviar este requisito.

En consecuencia, al no haberse aportado una solicitud que cumpla con los requisitos legales y jurisprudenciales para requerir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, se procederá a rechazar la demanda de la referencia por carecer del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, así como estar dirigido al cumplimiento de normas constitucionales de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que a su tenor literal menciona:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Subrayado de la Sala)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

## **RESUELVE**

---

<sup>5</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, Exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, Exp. 2011-00019.

EXPEDIENTE: 25000234100020220003200  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. Y OTRO  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL DEL CESAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**PRIMERO.** **RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentada por las sociedades Vive Créditos Kusida S.A.S. y Alpha Capital S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

**TERCERO:** **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

*( Firmado electrónicamente)*

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*(Firmado electrónicamente)*

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*(Firmado electrónicamente)*

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 25000234100020220003900**  
**ACCIÓN: CUMPLIMIENTO**  
**DEMANDANTE: VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. Y OTRO**  
**DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DEL TOLIMA**  
**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA**

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, esta Corporación observa lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

1°. Las sociedades Vive Créditos Kusida S.A.S. y Alpha Capital S.A.S., a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra la Secretaría de Educación Municipal del Tolima, con el fin que se ordene el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3° párrafo 1° y 6° de la Ley 1527 de 2012 y los artículos 2.2.2.54.2 y 2.2.2.54.9 del Decreto 1080 de 2020; que en consecuencia de ello, se ordene a la demandada en un término de tres (3) días hábiles gire los recursos recaudados por pago de créditos de libranza al Patrimonio Autónomo Alpha, cuenta de ahorros No. 010506475701 Bancoomeva; y, que se ordene a la demandada que a futuro continúe girando los recursos recaudados por pago de créditos de libranza a la cuenta de ahorros antes mencionada correspondiente al Patrimonio Alpha.

EXPEDIENTE: 25000234100020220003900  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. Y OTRO  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DEL TOLIMA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2°. En Auto de 17 de enero de 2022, el Juzgado 51 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. declaró la falta de competencia funcional para conocer del asunto, ya que, si bien la demanda se dirige contra la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, en su criterio, la entidad que tiene competencia para cumplir con lo previsto en la norma invocada por las sociedades actoras en atención a lo previsto en el numeral 5° del artículo 2° y artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 resulta necesario vincular al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al tener a cargo el pago de las prestaciones sociales y a la Fiduciaria La Previsora SA. En condición de vocera y administradora de dichos recursos, entidades que son del orden nacional, disponiendo su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto – para que continúe con el trámite.

3°. Correspondió el reparto del expediente del asunto al Despacho del Magistrado Sustanciador.

## 2. CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 8° establece como requisito de procedibilidad de dicha acción la constitución en renuencia de la entidad demandada; el artículo mencionado señala:

**“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.

También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

EXPEDIENTE: 25000234100020220003900  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. Y OTRO  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DEL TOLIMA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que **el accionante** previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De la norma transcrita se entiende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse una acción de cumplimiento se agote el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más, que una solicitud por parte del demandante a la entidad demandada en donde se exija que se cumpla la norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma.

De igual forma, la única excepción para no ser exigible dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, el cual debe ir sustentado en la demanda expresamente.

Igualmente, la Sala considera necesario señalar los requisitos que debe tener la reclamación que después se usará como prueba de renuencia en una acción de cumplimiento, con el fin de indicarle al demandante que no cumplió con ese requisito.

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Darío Quiñones Pinilla, en sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente No. 2500023200002002-2896-01(ACU), mencionó:

EXPEDIENTE: 25000234100020220003900  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. Y OTRO  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DEL TOLIMA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“El numeral 5° del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8° ibídem; no obstante, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

**El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia.**

Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

**Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella”. (Negritas y subrayado de la Sala).**

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia No. 2000123330002016-00342-01(ACU), dijo:

“4.- Del requisito de procedibilidad de la acción – renuencia

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de este<sup>1</sup> y que dicha autoridad se ratifique en el incumplimiento o no

<sup>1</sup> Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber

EXPEDIENTE: 25000234100020220003900  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. Y OTRO  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DEL TOLIMA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”<sup>2</sup> (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección<sup>3</sup> ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de

---

reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia.** Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, **sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo**”<sup>1</sup>. (Negrita fuera de texto)

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

EXPEDIENTE: 25000234100020220003900  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. Y OTRO  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DEL TOLIMA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos<sup>4</sup> (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así. Por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención“

De lo anterior se tiene que la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda una explicación en el que se funda el incumplimiento, la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días.

Descendiendo al caso en concreto, de la revisión del expediente la Sala advierte que la actora aportó con la demanda, los siguientes documentos:

---

<sup>4</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

EXPEDIENTE: 25000234100020220003900  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. Y OTRO  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DEL TOLIMA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- Correo electrónico de 9 de noviembre de 2021 “derecho de petición y constitución en renuencia SED Tolima – Vive Créditos”, en el cual se indica se adjunta derecho de petición y constitución en renuencia solicitando cambio de la cuenta de recaudo, para dar cumplimiento al Decreto 1008”.
- Resolución 2021-01-023701 de 2 de febrero de 2021 “por la cual se decide sobre un plan de desmonte”, proferido por la Superintendente Delegada de Intervención y Asuntos Financieros Especiales (E).
- Certificado de Inscripción de Documentos 08221TISC4E emitido por la Cámara de Comercio de Cali.
- Otro Sí No. 6 al Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de Pago – FD- 034.
- Formulario Registro Único Tributario 14775052361
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Vive Créditos Kusida SAS, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Alpha Capital S.A.S.
- Certificado emitido por Bancoomeva – Oficina Sede Nacional – Cali en relación con la cuenta de ahorros correspondiente al Patrimonio Autónomo Alpha.

Vistos los anteriores documentos, ninguno de ellos corresponde a solicitud dirigida a la Secretaría Municipal del Tolima con el fin que se cumpla lo previsto en los artículos 3º párrafo 1º y 6º de la Ley 1527 de 2012 y los artículos 2.2.2.54.2 y 2.2.2.54.9 del Decreto 1080 de 2020, señalados en las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, la Sala considera que no se ha cumplido con el requisito de constitución en renuencia frente a la entidades demandada ya que no obra escrito

EXPEDIENTE: 25000234100020220003900  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. Y OTRO  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DEL TOLIMA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

en el que se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, ya que ningún documento contiene: **“i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”**, lo que permite identificar que las peticiones “tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.<sup>5</sup>

De igual forma, el demandante no adujo la existencia de perjuicio irremediable, ni lo sustentó, lo que hubiera permitido obviar este requisito.

En consecuencia, al no haberse aportado una solicitud que cumpla con los requisitos legales y jurisprudenciales para requerir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, se procederá a rechazar la demanda de la referencia por carecer del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, así como estar dirigido al cumplimiento de normas constitucionales de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que a su tenor literal menciona:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Subrayado de la Sala)

---

<sup>5</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, Exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, Exp. 2011-00019.

EXPEDIENTE: 25000234100020220003900  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. Y OTRO  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DEL TOLIMA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** **RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentada por las sociedades Vive Créditos Kusida S.A.S. y Alpha Capital S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

**TERCERO:** **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

*( Firmado electrónicamente)*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*(Firmado electrónicamente)*  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*(Firmado electrónicamente)*  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.